CÁMARA DE DIPUTADOS
CHILE

Modifica la ley N°18.892, ley General de Pesca y Acuicultura, para garantizar la protección del fondo marino y extender el área reservada a la pesca artesanal

Boletín N°11007-21

Antecedentes Previos:

El mensaje del proyecto de ley que modificó la Ley General de Pesca y Acuicultura el año 2013, actual Ley N° 20.657, señalaba que su objeto era fomentar la sustentabilidad de los recursos hidrobiológicos, determinar el acceso a la actividad pesquera tanto industrial como artesanal y generar algunas regulaciones para la investigación y fiscalización de la actividad propiamente tal.

Así lo señala el artículo 1° letra B), de la presente ley indicando que:

> ***"(…) el objetivo de esta ley es la conservación y el uso sustentable de los recursos hidrobiológicos, mediante la aplicación del enfoque precautorio, de un enfoque ecosistémico en la regulación pesquera y la salvaguarda de los ecosistemas marinos en que existan esos recursos (…)".***

A su vez, y para garantizar la conservación de los recursos hidrobiológicos, el legislador contempló algunas prohibiciones específicas para el desarrollo de la actividad pesquera, en cuando al uso de los elementos de extracción, a fin de evitar que se dañara el fondo marino.

En este sentido, el legislador consideró establecer zonas exclusivas tanto para la pesca industrial como para la pesca artesanal asegurando de esta forma la sustentabilidad ambiental y la viabilidad económica de la actividad pesquera para ambos sectores.

Para la pesca artesanal en general, se otorgó una extensión de cinco millas marinas, medidas desde las líneas de base normales, abarcando casi todo el territorio nacional. Por su parte, para la pesca industrial se estableció un área más amplia, a partir de las 5 millas marinas medidas desde la línea de bases normales.

Artículo 47:

> **"*Reservase a la pesca artesanal el ejercicio de las actividades pesqueras extractivas en una franja del mar territorial de cinco millas marinas medidas desde las líneas de base normales, a partir del límite norte de la República y hasta el paralelo* 43º25'42 *de latitud sur, y alrededor de las islas oceánicas*.**
>
> **Asimismo, reservase a la pesca artesanal el ejercicio de las actividades pesqueras extractivas en la playa de mar y en las aguas interiores del país. (…)".**

A su vez, el artículo 5°, inciso 1° de la ley, en términos de resguardar aún más el sentido de protección de la pesca artesanal, indica lo siguiente:

> ***"Prohíbanse la ~~Ley 18.892, Art. 4°~~ actividades pesqueras extractivas ~~Ley 19.079, Art. 1°~~ con artes, aparejos y otros ~~N° 18 y 19.~~ Implementos de pesca, que afecten el fondo marino, en el mar territorial dentro de una franja de una milla marina, medida desde las líneas de base desde el límite norte de la República hasta el paralelo 41° 28,6' de latitud sur; y en las aguas interiores, en la forma que determine el reglamento, con excepción de la franja de mar de una milla marina medida desde la línea de más baja marea de la costa continental y alrededor de las islas (…)".***

Esta prohibición también rige en las bahías y dentro de las áreas que delimiten con líneas imaginarias entre puntos notables de la costa mediante Decreto Supremo del Ministerio y previo informe técnico.

El inciso 3°, también fundándose en el "Principio Precautorio", indica que; tratándose de montes submarinos no se permitirá la pesca de fondo.

> ***"(…) Asimismo, en virtud del principio ~~Ley 20.657~~ precautorio, tratándose de montes ~~Art. 1 N° 6~~ submarinos, no se permitirá la pesca ~~D.O. 09.02.2013~~ de fondo, a menos que exista una investigación científica realizada de acuerdo al protocolo y reglamento a que se refiere el artículo 6° B, que demuestre que la actividad de pesca no genera efectos adversos sobre los ecosistemas marinos vulnerables presentes en el área (…)".***

Sin embargo, el mismo cuerpo legal faculta a la autoridad, para que previo informe técnico del Consejo Zonal de Pesca que corresponda, autorice operaciones pesqueras extractivas a naves industriales, cuando en una o más zonas específicas dentro del área de reserva no se realice pesca artesanal o si la hubiere, sea posible el desarrollo de actividades extractivas por naves industriales que no interfieran con la actividad artesanal, **con la única salvedad que en ningún caso se podrá autorizar actividades Pesqueras Artesanales que afecten el fondo marino y los ecosistemas de los peces de roca**. Con todo, la redacción de la norma parece ser contradictoria con el principio de conservación de la ley, esto porque la tecnología utilizada por las embarcaciones industriales no son compatibles con mares de baja profundidad menor a 100 metros.

De la simple lectura de la norma resulta paradójico lo que sucede con la primera milla, que si bien el artículo N° 47 bis de la Ley establece su protección para embarcaciones menores de 12 metros, y luego permite el ingreso de la flota artesanal mayor a 12 metros de eslora, en la misma área.

En lo concreto, por ejemplo, esta salvedad permite que se realicen penetraciones al área artesanal por parte por ejemplo del sector sardinero, quienes destinan su captura a la industria reductora de harina de pescado y a la captura de la sardina común en esta franja, lo que conlleva un enorme perjuicio al medio ambiente dado que la red de cerco es el arte de pesca utilizado por este sector. A esta escala y profundidad de fondo marino, el arte es tan nocivo como el arte de arrastre, ya que no sólo captura ejemplares de sardina común, sino todos los recursos que allí habitan y que quedan atrapados en sus redes, especies que además, son objetivo de la actividad pesquera artesanal más pequeña. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que la utilización del arte de cerco o arrastre genera un enorme daño al fondo marino alterando la estabilidad biológica-física-química del bentos.

Con todo lo planteado, consideramos que es de vital importancia modificar el artículo N° 47 de la Ley “General de Pesca y Acuicultura y sus modificaciones” a objeto de ampliar la franja de reserva del sector pesquero artesanal al mar territorial. Asimismo, consideramos que es necesario eliminar el articulo N° 47 bis, para que de esta forma la franja de reserva sea de exclusividad para la actividad extractiva pesquera artesanal de menos recursos o menor tamaño, es decir, aquellos que trabajan en lanchas menores a doce metros de eslora.

Por lo anteriormente expuesto, los diputados que suscribimos, venimos en presentar el siguiente proyecto de ley:

Proyecto de Ley

a) **Lo que actualmente dice la norma:**

Artículo 47.-“ Resérvase a la pesca artesanal el ejercicio de las actividades pesqueras extractivas en una franja del mar territorial de cinco millas marinas medidas desde las líneas de base normales, a partir del límite norte de la República y hasta el paralelo 43° 25' 42" de latitud sur, y alrededor de las islas oceánicas.

Asimismo, resérvase a la pesca artesanal el ejercicio de las actividades pesqueras extractivas en la playa de mar y en las aguas interiores del país. (…)”

b) **Modifíquese en el inciso 1° del artículo 47 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, el punto aparte (.) que pasa a ser seguido (.) y agréguese el siguiente texto**:

Artículo 47: **(…).Sin perjuicio de lo anterior, y a objeto de proteger el fondo marino y sus especies, en aquellas zona de pesca donde una red de arrastre tenga un efecto físico directo sobre el fondo del mar o la línea de plomos, o las cadenas y bobinas, o los barridos de puertas o de cualquier esteras o mangas, o partes de la bolsa, tengan contactos con el fondo, la franja del mar territorial establecidas en el párrafo anterior se extenderá más allá de las cinco millas marinas hasta alcanzar los 100 metros de profundidad .”**

c) <u>Quedando:</u>

Artículo 47: Resérvese a la pesca artesanal el ejercicio de las actividades pesqueras extractivas en una franja del mar territorial de cinco millas marinas medidas desde las líneas de base normales, a partir del límite norte de la República y hasta el paralelo 43° 25' 42" de latitud sur, y alrededor de las islas oceánicas. **Sin perjuicio de lo anterior, y a objeto de proteger el fondo marino y sus especies, en aquellas zona de pesca donde una red de arrastre tenga un efecto físico directo sobre el fondo del mar o la línea de plomos, o las cadenas y bobinas, o los barridos de puertas o de cualquier esteras o mangas, o partes de la bolsa, tengan contactos con el fondo, la franja del mar territorial establecidas en el párrafo anterior se extenderá más allá de las cinco millas marinas hasta alcanzar los 100 metros de profundidad.**

Asimismo, reservase a la pesca artesanal el ejercicio de las actividades pesqueras extractivas en la playa de mar y en las aguas interiores del país. (…)”

d) <u>Deróguese el Artículo 47 bis, de la Ley General de Pesca y Acuicultura</u>

Iván Flores García
Diputado de la República

Juan Morano Cornejo
Diputado de la República